



Resolución Jefatural

VISTOS: El Informe N° 000022 -2023-SIS/ST y el Expediente PAD N° 2.1-2022-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 2131 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que, al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil – TSC emite la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC “Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de la citada resolución, los cuales expresan lo siguiente:

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS. Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...). Artículo 213°.- Nulidad de oficio 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad². Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).

Que, teniendo en consideración lo expuesto, mediante Informe N° 0000 -2023-SIS/ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, informa a la Jefatura Institucional del Seguro Integral de Salud que se habrían detectado vicios en la Carta N° 001-2022-SIS/J-OI, con la que se dio Inicio al PAD contra el servidor **EDINSSON FAUSTO VALDEZ BARRUETA**, con fecha 20 de junio 2022, debiendo declararse la Nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la emisión del informe de precalificación;

Que, de la evaluación del expediente, se identificó que mediante Informe de Precalificación N° 091-2022-SIS-ST, de fecha 24 de mayo 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, precalificó los hechos imputados al servidor **EDINSSON FAUSTO VALDEZ BARRUETA**, recomendando a la Jefatura Institucional del SIS, en su calidad de Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haberse configurado la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y recomendando como posible sanción a imponerse la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; no obstante, el Órgano

² Regla no aplicable cuando la autoridad en segunda instancia administrativa sea el Tribunal del Servicio Civil, toda vez que el numeral 5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 otorga competencia a los consejos o tribunales regidos por leyes especiales para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, previo acuerdo unánime de sus miembros.

Instructor, se apartó de lo recomendado por la Secretaría Técnica, respecto de la tipificación de la falta presuntamente cometida y también sobre la posible sanción a imponerse, sin sustentar o fundamentar los motivos de tal decisión;

Que, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, argumentando en ambos casos las razones de su decisión;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió su opinión en los numerales 2.6 y 3.2 del Informe Técnico N° 1351-2021-SERVIR-GPGSC, señalando lo siguiente:

“2.6 Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción) o respecto de la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo). Sobre esto último, referente a la estructura del acto que dispone el archivo por parte del Órgano Instructor, podrá tomarse como referencia la estructura obrante en el Anexo C1 (en cuanto corresponda y no sea incompatible), el cual obra en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”.”

“3.2 La facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento, ya sea con respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción) o respecto de la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo).”

Que, por ello, al momento de la emisión del acto de inicio, el Órgano Instructor, si lo considera pertinente podrá apartarse de las conclusiones y recomendación realizadas por la Secretaría Técnica en el informe de precalificación; esto incluye la tipificación de la falta y la sanción a imponerse. La atribución para apartarse del Órgano Instructor, debe encontrarse debidamente fundamentada, ya que de no ser así el acto de inicio se encontraría incurso en causal de nulidad por falta de motivación;

Que, en relación a ello, el artículo 3, numeral 4, del TUO de la LPAG establece, entre otros requisitos de validez del acto administrativo: *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; en el presente caso, es de apreciarse que la Carta N° 001-2022-SIS/J-OI, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el referido numeral 4, al carecer de uno de los requisitos de validez, esto es, la motivación;

Que, ante ello, se estima conveniente, declarar la Nulidad de Oficio del Acto de Inicio del PAD contra el servidor **EDINSSON FAUSTO VALDEZ BARRUETA**, toda vez que el acto de inicio no sustenta el motivo por el cual el Órgano Instructor optó por apartarse del informe de precalificación (en lo concerniente a la tipificación de la falta y la sanción a imponerse); esta decisión del Órgano Instructor de variar la sanción a imponerse, altera las autoridades intervinientes en el PAD y la afecta percepción sobre la gravedad de los hechos, gravedad que tampoco se encuentra sustentada en el acto de inicio;

Que, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, la Jefatura es el órgano de dirección de la más alta jerarquía en el Seguro Integral de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 001-2022-SIS/J-OI, así como todo aquellos actos sucesivos en el procedimiento vinculado al PAD iniciado a través de ella, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud que adopte las acciones pertinentes para solicitar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron o participaron en la configuración de la nulidad declarada mediante la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

FLOR DE MARÍA PHILIPPS CUBA

Jefa

Seguro Integral de Salud